

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0083/2023

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DE BAJA
CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, catorce de noviembre de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0083/2023**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha diez de enero de dos mil veintitrés, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **021170023000002**, otorgando su respuesta el sujeto obligado.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado dio respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información pública en fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, presentó recurso de revisión relativo **a la entrega de información incompleta.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO.**

V. ADMISIÓN. El día veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/0083/2023**; y se requirió al sujeto obligado, **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha siete de marzo de dos mil veintitrés.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California**, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Cuantos menores fueron remitidos al DIF por la Fiscalía General del Estado derivados de denuncias por abuso sexual infantil, pederastia y estupro entre 2019 y 2022. (Desglosar por sexo del menor, edad y municipio).

Cuantos menores remitidos por la Fiscalía por el mismo tipo de casos permanecen en las instalaciones del DIF Estatal. (Desglosar desde que año fueron remitidos, el sexo del menor, edades, y municipios en los que se encuentran).” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

[...]

Respuesta:

INGRESOS POR ABUSO SEXUAL (2019 a 2022)		
EDAD	MASCULINO	FEMENINO
0	0	1
1	0	3
2	2	3
3	1	1
4	1	5
5	1	5
6	2	9
7	5	9
8	3	14
9	5	7
10	3	10
11	3	24
12	4	18
13	0	22
14	0	31
15	1	16
16	1	12
17	0	6
TOTAL	32	196
	228	

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

INGRESOS POR PEDERASTÍA (2019 a 2022)		
EDAD	MASCULINO	FEMENINO
0	0	0
1	0	0
2	0	0
3	0	0
4	0	1
5	0	0
6	0	1
7	0	1
8	0	1
9	0	0
10	1	1
11	0	2
12	0	0
13	0	1
14	0	1
15	0	1
16	0	0
17	0	0
TOTAL	1	10
	11	

INGRESOS POR ESTUPRO (2019 a 2022)		
EDAD	MASCULINO	FEMENINO
0	0	0
1	0	0
2	0	0
3	0	0
4	0	0
5	0	0
6	0	0
7	0	0
8	0	0
9	0	0
10	0	0
11	0	0
12	0	0
13	0	0
14	0	3
15	0	0
16	0	2
17	0	2
TOTAL	0	7
	7	

PERMANECEN EN INSTALACIONES DIF ESTATAL POR ABUSO SEXUAL		
EDAD	MASCULINO	FEMENINO
0	0	0
1	0	1
2	0	0
3	0	0
4	0	0
5	0	0
6	0	0
7	0	1
8	1	1
9	1	0
10	0	1
11	0	2
12	0	3
13	0	1
14	0	0
15	0	4
16	0	3
17	0	2
TOTAL	2	19
	21	

PERMANECEN EN INSTALACIONES DIF ESTATAL POR ABUSO PEDERASTÍA		
EDAD	MASCULINO	FEMENINO
0	0	0
1	0	0
2	0	0
3	0	0
4	0	0
5	0	0
6	0	1
7	0	0
8	0	0
9	0	0
10	0	0
11	0	0
12	0	0
13	0	0
14	0	0
15	0	0
16	0	0
17	0	0
TOTAL	0	1
	1	

PERMANECEN EN INSTALACIONES DIF ESTATAL POR ABUSO ESTUPRO		
EDAD	MASCULINO	FEMENINO
0	0	0
1	0	0
2	0	0
3	0	0
4	0	0
5	0	0
6	0	0
7	0	0
8	0	0
9	0	0
10	0	0
11	0	0
12	0	0
13	0	0
14	0	0
15	0	1
16	0	0
17	0	0
TOTAL	0	1
	1	

[...]

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"En la respuesta enviada no especifica desde que año fueron remitidos los menores a las instalaciones del DIF, proporcionaron el numero de menores que permanecen ahí pero no desde que año." (Sic)

Posteriormente, el sujeto obligado otorgó contestación, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada de la siguiente manera:

[...]

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PRO
Derivado de la respuesta de mi representada, la parte recurrente promueve ante ese Instituto de Transparencia un recurso de revisión, con motivo del supuesto previsto en la fracción IV del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; **relativos a la entrega de información incompleta; vertiendo al efecto los siguientes agravios:**

"En la respuesta enviada no especifica desde que año fueron remitidos los menores a las instalaciones del DIF, proporcionaron el número de menores que permanecen ahí pero no desde que año"

En ese sentido, y en cumplimiento al acuerdo de fecha 28 de febrero de 2023, me permito agregar a la información ya solventada en el número de folio que nos ocupa, la siguiente información:

PERMANECEN EN INSTALACIONES DE DIF ESTATAL POR ESTUPRO				
#	Edad	Sexo	Municipio	Permanece desde:
1	15	Femenino	Tijuana	2022

PERMANECEN EN INSTALACIONES DE DIF ESTATAL POR PEDERASTÍA				
#	Edad	Sexo	Municipio	Permanece desde:
1	6	Femenino	Tijuana	2022

PERMANECEN EN INSTALACIONES DE DIF ESTATAL POR ABUSO SEXUAL				
#	Edad	Sexo	Municipio	Permanece desde:
1	9	Masculino	Ensenada	2019
2	8	Masculino	Mexicali	2022
3	1	Femenino	Ensenada	2022
4	7	Femenino	Mexicali	2022
5	8	Femenino	Tijuana	2022
6	10	Femenino	Tijuana	2022
7	11	Femenino	Ensenada	2021
8	11	Femenino	Ensenada	2022
9	12	Femenino	Mexicali	2022
10	12	Femenino	Ensenada	2022
11	12	Femenino	Ensenada	2022
12	13	Femenino	Mexicali	2021
13	15	Femenino	Mexicali	2022
14	15	Femenino	Mexicali	2020
15	15	Femenino	Rosarito	2019
16	15	Femenino	Rosarito	2020
17	16	Femenino	Mexicali	2022
18	16	Femenino	Mexicali	2022
19	16	Femenino	Ensenada	2022
20	17	Femenino	Mexicali	2022
21	17	Femenino	Tijuana	2022

[...]

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones integrantes en el presente recurso de revisión, resulta conveniente analizar en un primer momento, el agravio esgrimido por la persona recurrente; en razón de ello, se tiene que la inconformidad es respecto a la respuesta vertida por el sujeto obligado al planteamiento realizado **en el cual se requirió el desglose por año en el que fueron remitidos los menores a las instalaciones del DIF**, por lo que en relación a los planteamientos restantes, se advierte una falta de impugnación por lo que deben de entenderse como actos consentidos, toda vez que, cuando la persona recurrente impugna la respuesta del sujeto obligado y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, los mismos deben declararse firmes, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Por consiguiente, resulta improcedente el estudio de la información por lo que hace al resto de la solicitud, al quedar tácitamente consentidas, de conformidad con el **criterio con clave de control SO/001/2020**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.” (Sic)

En atención a lo anterior, se advierte que el sujeto obligado a través de las manifestaciones vertidas al presente recurso de revisión, agregó la información de la cual la persona recurrente se inconformó por la falta de entrega, consistente en un total de tres tablas,

cuyo contenido versa en relación al periodo desde el cual permanecen en instalaciones del DIF estatal las y los menores por los delitos de abuso sexual, estupro y pederastia, tal y como se observa:

[...]

PERMANECEN EN INSTALACIONES DE DIF ESTATAL POR ESTUPRO				
#	Edad	Sexo	Municipio	Permanece desde:
1	15	Femenino	Tijuana	2022

PERMANECEN EN INSTALACIONES DE DIF ESTATAL POR PEDERASTIA				
#	Edad	Sexo	Municipio	Permanece desde:
1	6	Femenino	Tijuana	2022

PERMANECEN EN INSTALACIONES DE DIF ESTATAL POR ABUSO SEXUAL				
#	Edad	Sexo	Municipio	Permanece desde:
1	9	Masculino	Ensenada	2019
2	8	Masculino	Mexicali	2022
3	1	Femenino	Ensenada	2022
4	7	Femenino	Mexicali	2022
5	8	Femenino	Tijuana	2022
6	10	Femenino	Tijuana	2022
7	11	Femenino	Ensenada	2021
8	11	Femenino	Ensenada	2022
9	12	Femenino	Mexicali	2022
10	12	Femenino	Ensenada	2022
11	12	Femenino	Ensenada	2022
12	13	Femenino	Mexicali	2021
13	15	Femenino	Mexicali	2022
14	15	Femenino	Mexicali	2020
15	15	Femenino	Rosarito	2019
16	15	Femenino	Rosarito	2020
17	16	Femenino	Mexicali	2022
18	16	Femenino	Mexicali	2022
19	16	Femenino	Ensenada	2022
20	17	Femenino	Mexicali	2022
21	17	Femenino	Tijuana	2022

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

[...]

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado a través de la contestación al presente medio de impugnación, modificó su respuesta primigenia, atendiendo a la inconformidad vertida por la persona recurrente. Por lo que después del análisis vertido a la documentación exhibida por el sujeto obligado, el Órgano Garante determina que resulta ser congruente y exhaustiva con lo requerido por la persona recurrente, sirviendo como sustento el **criterio con clave de control SO/002/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados*

cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por su parte, una vez analizado que la información exhibida por el sujeto obligado satisface el acto impugnado por la persona recurrente, de se determina que no actualiza ninguna causal de procedencia que se relacione con la solicitud o la respuesta. En consecuencia, la falta de actualización de causal de procedencia, trae consigo que el recurso de revisión sea desechado por improcedente, de acuerdo al artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California:

Artículo 148.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 135 de la presente Ley.

II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún medio de defensa interpuesto por el recurrente.

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 136 de la presente Ley.

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 138 de la presente Ley.

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

VI.- Se trate de una consulta.

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

Es así que, el recurso de revisión actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III del artículo 149 en relación a la fracción III del artículo 148 de la citada Ley.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información**, sin que proporcionara un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

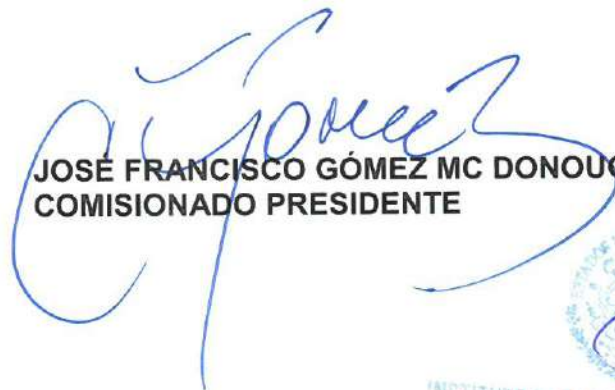
PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSE FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/0083/2023, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.